

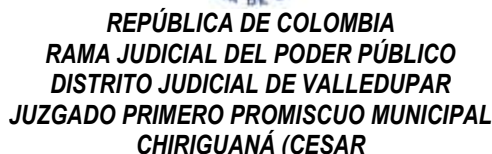
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR,
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RAD: 20013 40 89 001 2020 – 00127-00

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA adelantado inicialmente por el DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA quien sesionó los derechos en favor de la DRA. ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA, en contra de BETILIA MUÑOZ ROSADO, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, cuyo titular mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se declaró impedido para conocer del mismo sustentando su decisión en el que incurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del artículo 141 C. G. P., en razón a la investigación disciplinaria No. 20001 11 02 001 2019 - 00536 00 que se adelanta en su contra con ocasión a la queja disciplinaria formulada por la cesionaria del crédito ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA, hecho que le impide actuar en el proceso de la referencia con la imparcialidad y objetividad que requiere la labor de juez, razón por la cual ordenó remitir el mencionado expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

Una vez recibido dicho proceso por el DR. ALGEMIRO DÍAZ MAYA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, mediante auto calendarado el 7 de octubre de 2020, también se declara impedido para conocer del proceso de la referencia sustentando esa decisión en la causal de impedimento contemplada en los numerales 1° y 3° del artículo 141 C. G. P, en razón a que ostenta con el demandante inicial LUIS CARLOS DÍAZ MAYA vínculo de parentesco en el segundo grado de consanguinidad, aunado a que con la cesionaria ZULAY ARLETH JIMÉNEZ ESTRADA existe un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, por ser cuñada del titular de dicho despacho.

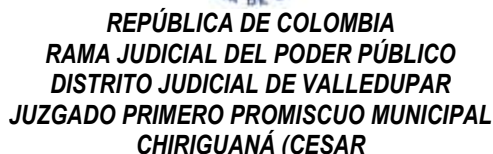
Atendiendo que en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar no existen más juzgados con el mismo ramo y la misma categoría para continuar con el conocimiento del proceso, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para que decida al respecto.



1. EJECUTIVO - DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIÁZ y ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA contra DEMANDADO: BELITA MUÑOZ ROSADO - RADICADO: 20013 40 89 001 2020 - 00127 - 01.
2. EJECUTIVO - DEMANDANTE: ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA contra DEMANDADO: AMED CONTRERAS BERMÚDEZ - RADICADO: 20013 40 89 001 2020 - 00130 - 01.
3. EJECUTIVO - DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIÁZ y ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA contra DEMANDADO: ELIMELEK QUINTERO OROZCO - RADICADO: 20013 40 89 001 2020 - 00132 - 01.
4. EJECUTIVO - DEMANDANTE: NICOLÁS MUÑOZ MORENO contra DEMANDADO: RAFAEL MUÑOZ CARRACEDO - RADICADO: 20013 40 89 001 2020 - 00136 - 01

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del



La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8... (...)

Observa esta administradora judicial que en efecto la doctora **JIMÉNEZ ESTRADA**, funge dentro del presente asunto como cesionaria del demandante y como se dijo en líneas superiores formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita, quiere ello decir que en efecto se encuentra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 26 de Marzo de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 038.

El secretario:

Firmado Por:

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3bcd2e55203e20b7b6fd251bdd942b900f04f2689b6fe0bdc95e75ab12
f087b**

Documento generado en 25/03/2021 04:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>